

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 95 DE 2021**

Neiva, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**RAD: 41396-31-89-001-2012-00149-02 (AAL)**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HENRY LEANDRO CHAVARRO  
PACHECO CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata - Huila, por medio del cual negó el mandamiento de pago por concepto de honorarios.

**ANTECEDENTES**

Solicita el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que lo ató con la demandada en el interregno del 6 de mayo de 2006 al 1º de abril de 2011, data en la que feneció el vínculo contractual de forma unilateral y con desconocimiento del debido proceso, se condene a la enjuiciada, a reintegrarlo al cargo que ejecutó o a uno de igual o mejor condición, junto con el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho, a la

indemnización por perjuicios morales, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, así como las costas del proceso.

Subsidiariamente peticona, la declaratoria de la terminación injustificada de la relación de trabajo, junto con el pago de las consecuenciales indemnizaciones a que haya lugar.

En audiencia de trámite y juzgamiento de 5 de junio de 2013, el *a quo* declaró fundadas las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas carencia de causa legal para demandar y cobro de lo no debido, determinación que fue oportunamente recurrida por el extremo pasivo.

Mediante providencia de 18 de marzo de 2015, esta Corporación revocó la decisión de primera instancia, y en consecuencia, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre promotor del proceso y Davivienda S.A., cuyos extremos tuvieron lugar entre el 8 de mayo de 2007 al 31 de marzo de 2011, relación que terminó unilateralmente y sin mediar justa causa por parte de la entidad demandada; así mismo declaró no probadas las excepciones propuestas por Davivienda S.A.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante proveído de 6 de noviembre de 2019, resolvió no casar la sentencia del 18 de marzo de 2015, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.

En auto de 29 de julio de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata tras atender varias solicitudes formuladas por la parte actora, resolvió, entre otras cosas, tomar nota del embargo realizado por el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata – Huila, respecto de los derechos que el actor tenga dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, y denegar la solicitud de pago de títulos judiciales elevada por el extremo activo de la litis, al considerar, en esencia que los dineros no son inembargables y, en lo relativo al pago, que tal pedimento no se ajusta a las previsiones que regulan el cobro de honorarios profesionales; sumó a ello, que el trámite de incidente de regulación de honorarios no se puede adelantar en el mismo proceso.

Contra la anterior determinación, la encartada formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación, concediéndose este último en el efecto devolutivo.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte demandante la revocatoria de la providencia apelada, en lo relativo a la denegación de pago de los títulos valores que reposan en el juzgado de origen, y para tal efecto, expone que el trámite solicitado se debe adelantar conjuntamente conforme las enseñanzas vertidas por la Corte Suprema de Justicia, suma a ello, que en el expediente reposa acuerdo en el que las partes acordaron solucionar las divergencias respecto a los honorarios, en esa medida viable resulta atender favorablemente la solicitud denegada.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En oportunidad procesal, la parte demandante allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que petitionó se revoque el auto proferido, al considerar en esencia que, basta con la existencia del acuerdo de pago suscrito entre el actor y el profesional del derecho, para que el juzgado de conocimiento libre mandamiento de pago del mismo, con el fin de salvaguardar los derechos del apoderado de la parte activa.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

## **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si la negación que efectuó el operador judicial de primer grado respecto de la negativa a librar mandamiento de pago, así como el no pago de dineros a favor del apoderado judicial de la parte actora se ajustó a los parámetros dispuestos por la ley, o si por el contrario, tal como lo expone el recurrente, es procedente la cancelación de los honorarios pretendidos.

Para tal efecto, el despacho debe precisar que por disposición de los artículos 422 del Estatuto Adjetivo Civil y 100 Código de Procedimiento Laboral, procede la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en sentencias judiciales o conciliaciones (parágrafo 1º, artículo 1º de la Ley 640 de 2001); esto es, las que contemplen en la decisión una condena, nada más, pues es precisamente en este tipo de actos derivados de un proceso ordinario laboral, en el que se efectúan las declaraciones de los derechos que le asisten al trabajador o afiliado, y las obligaciones que en consecuencia corren a cargo de la demandada, y por ende, se requiere de dicha declaración para que pueda ordenarse el cobro coactivo de una obligación.

Por esta razón, al ser el proceso ejecutivo laboral en esencia un trámite especial precisamente de ejecución, y no un declarativo como corresponde el ordinario en esta especialidad, el Juez de la ejecución se encuentra sujeto a ordenar el pago de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la decisión judicial de condena, sin que le sea posible alterar el título base de recaudo que presta mérito ejecutivo.

Al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante pretende la ejecución de la suma de \$8´500.000, por concepto de honorarios pactados con su poderdante. Para tal efecto, incorporó como título ejecutivo, documento denominado "*ACUERDO DE PAGO DE HONORARIOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES*", del que se desprende que:

*"Entre los suscritos a saber HENRY LEONARDO CHAVARRO PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.688.812 expedida en Neiva (H), quien para efectos del presente documento se denominará EL DEUDOR, de una parte y de la otra AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.595 de Garzón y T.P. No. 33.709 del C.S.J., hacemos constar que hemos CONCILIADO UNAS PRESTACIONES LABORALES derivadas de un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, como ABOGADO en el proceso ordinario cuyo poder fue suscrito el 16 de noviembre de 2012 en el Municipio de La Plata (H), y mediante proceso adelantado contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., se obtuvo el reconocimiento y pago de una suma superior a TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$32.000.000) a título de indemnizaciones laborales. En consecuencia, el presente acuerdo es que se AUTORIZA AL DOCTOR AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO, para solicitar la entrega de dichos dineros ante el JUZGADO PRIERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA PLATA HUILA y de ellos, pagarse la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$8.500.000)**, que tienen carácter de derechos laborales en su favor. El saldo, una vez sea recibido será entregado por el Abogado a favor de HENRY LEANDRO CHAVARRO PACHECO y/o a quien él autorice. El presente acuerdo presta mérito ejecutivo y una vez cancelado y pagado su valor, QUEDAN LAS PARTES A PAZ Y SALVO, por concepto de trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado oportunamente en contra del BANCO*

*DAVIVIENDA S.A. Para constancia se firma en Neiva, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veinte (2-03-2020)'’.*

Al examinar la Sala la documental allegada al plenario por parte del extremo activo, nada disímil a lo sostenido por el sentenciador de primer grado se logra colegir, en tanto a lo referente al documento denominado “*ACUERDO DE PAGO DE HONORARIOS POR CONCEPTO DE PRESTACIONES LABORALES*”, el mismo lejos de constituir un título ejecutivo, se estructura como una autorización para el recaudo de las sumas dinerarias que fueron objeto de condena en la sentencia al interior del proceso ordinario.

Lo anterior se afirma, por cuanto al tenor del artículo 100 del C.P.T., y de la S.S. en consonancia con lo dispuesto en el canon 422 del C.G.P., norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

De esa manera, se entenderá que la obligación es clara cuando resulta evidente que en el título consta una acreencia sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. El ser expresa implica su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y es exigible, cuando no está sujeta a término o condición, ni existen actuaciones pendientes por realizar y por ende, puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Bajo esa orientación, revisado el documento sobre el cual se pretende edificar el título ejecutivo, se tiene que si bien aquel contiene la acreencia en la que el señor Henry Leandro Chavarro Pacheco se obliga para con el profesional del derecho Amadeo González Triviño a cancelar por concepto de honorarios la suma de \$8´500.000, y se materializó tal obligación en el documento contractual, no menos cierto es que no se dan los presupuestos de exigibilidad.

En efecto, del contenido literal del documento objeto de recaudo se aprecia que el señor Henry Leandro Chavarro Pacheco, reconoce a su apoderado la suma de \$8´500.000, monto que se encuentra sujeto a la actividad que el profesional del

derecho despliegue en procura del recaudo de las sumas dinerarias que fueran concedidas en la sentencia de 18 de marzo de 2015, proferida por esta Corporación, no encontrándose clara la fecha en que debía haber operado el pago acreencia por concepto de honorarios, requisito este que resulta indispensable para determinar la exigibilidad de la obligación.

Dicho lo precedente, al no acreditarse los elementos estructurales previstos en los artículos 100 del C.P.T., y de la S.S., y 422 del C.GP., para que se pueda demandar ejecutivamente la obligación que persigue el profesional del derecho Amadeo González Triviño, es que no le queda otro camino a la Sala que confirmar la providencia apelada en este aspecto.

Ahora bien, comoquiera que el recurrente censura la falta de entrega de los títulos valores que reposan en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata Huila a favor de Henry Leandro Chavarro Pacheco, con ocasión a las condenas impartidas por esta Corporación el 18 de marzo de 2015, debe precisarse que ningún reproche merece la intelección a la que arribó el *a quo* al denegar tal aspiración.

Lo anterior se afirma, por cuanto el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata Huila mediante comunicado de 17 de julio de 2020, decretó el embargo y la retención preventiva de los derechos que el señor Chavarro Pacheco persiga o tenga dentro del proceso con radicación 41396-31-89-001-2012-00149-00, adelantado en contra de Davivienda S.A., medida que se hizo efectiva desde el momento mismo en que se comunicó tal determinación al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata Huila.

En esa medida, comoquiera que los dineros pretendidos por la parte demandante se encuentran afectados por la medida cautelar despachada por el Juzgado Único Civil Municipal de La Plata Huila, es que deviene la imposibilidad de entrega de dineros alegada por el profesional del derecho. En tal virtud, se confirmará la providencia apelada en este aspecto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente, ante la improsperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto proferido el 29 de julio de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata - Huila, al interior del proceso seguido por **HENRY LEANDRO CHAVARRO PACHECO** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente, ante la improsperidad de la alzada.

**TERCERO. -** Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrado

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**916bb9e5d2e2c31003cbd674d04451c613210c98adb25771288d12c613  
56bf53**

Documento generado en 03/12/2021 11:08:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**